Año de 1869. Sábado 7 de Agosto. Núm. 94.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Recordando por última vez el envío de la nota sobre parroquias matrices y anejos.

Seccion de Estadística.—Circular.

Por circular de 19 de julio último, publicada en el Boletin oficial número 86, reclamé de los Sres. Alcaldes de esta provincia una nota del número de parroquias matrices y anejos que existian en sus respectivos distritos, al finalizar el año de 1867, con designacion de la diócesis á que unas y otras pertenecian.

La escasa importancia de este trabajo y la facilidad con que puede ejecutarse en muy cortos momentos, me hizo creer que no tendria necesidad de dirijir excitaciones ni recuerdos para su cumplimiento; mas la falta de exactitud que advierto en los Secretarios, cuyos Ayuntamientos se expresan á continuacion, me obliga á advertirles, como encargados que son del despacho material de los asuntos, que si el dia 14 próximo no obran ya en la Seccion de Estadística las noticias pedidas, contra ellos dirijiré las medidas ejecutivas que crea conveniente adoptar.

Orense 6 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Ayuntamientos que se citan.

Junq.ª de Ambia.	Trasmiras.
Id. de Espadañedo.	Villar de Santos.
Taboadela.	Amoeiro.
Lovera.	Canedo
Lovios.	Pereiro de Aguiar.
Muiños.	Peroja.
Verea.	San Ciprian.
Boborás.	Castrelo de Miño.
Carballino.	Laroco.
Cea.	Manzaneda.
Irijo.	Parada del Sil.
Piñor.	Teijeira.
San Amaro.	Puebla de Trives.
Acebedo.	Barco.
Freás de Eiras.	Castrelo del Valle.
Villameá.	Cualedro.
Baltar	Rios.
Blancos.	Verin.
Ginzo.	Villardebós.
Moreiras.	Bollo.
Rairiz de Veiga.	Villarino de Conso.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

El Regente del Reino con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de mayo último y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 26 del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en 24 de abril anterior por el Comandante graduado D. Francisco Zulueta y Ferrer, Capitan que fué de infantería, dado de baja en el ejército por órden de 6 de abril ya citada, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir correspondientes á los meses de diciembre último y subsiguientes en que justificó su existencia; siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion se dé conocimiento del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Orense agosto 4 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas cási al mismo tiempo las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del pais han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca como se propone este llevar á cabo la siempre, y hoy mas que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Córtes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmacion con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el órden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitucion de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestion de la Hacienda el período revolucionario para dar principio á otro, reformado sí y eminentemente liberal, pero á la vez de órden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitucion ha consignado y que son la mas preciosa conquista de la revolucion.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestacion de esta honra, en lo que hace relacion con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraidas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Córtes Constituyentes la série de medidas que han de encaminarse á buscar la solucion de los problemas mas graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuales son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situacion; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneracion política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben tambien llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitucion les impone.

Votado por las Córtes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revision ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tri-

butos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la Nacion misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolucion de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Córtes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuanto celo, con cuanta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organizacion que se ha dado á la Administracion económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervencion que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligacion es del Gobierno solo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribucion. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligacion es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la direccion de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de Loterías que, mas que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuánta prudencia, cuánto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en union con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países mas libres son los que mas se distinguen por su bien ordenada y segura tributacion, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que tambien es preciso que comprendan todos que solo por este camino hemos de llegar á poner término á esa série de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se trasforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los dias, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Córtes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneracion y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Mas fácil es la recaudacion de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbacion política distraen hácia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no sólo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideracion del Gobierno á los que cumplan su obligacion con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijon á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administracion indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma tambien parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudacion del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por mas tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligacion, tanto mas sagrada, cuanto más voluntariamente contraida; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, tambien á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidacion por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Córtes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que tan bien sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De órden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de julio de 1869.—Ardanaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Terminado con mucho esceso el plazo concedido á los Ayuntamientos para la presentacion de los repartos de territorial, subsidio, carruajes y caballerías, la Administracion económica se ve en el caso imprescindible de apremiar á las corporaciones que no los han presentado. Antes de adoptar tan sensible determinacion, vuelve á excitar el celo de los Sres. Alcaldes populares para que la eviten el disgusto que experimenta al tener que aplicar las medidas coercitivas que el real decreto de 23 de mayo de 1845 les impone, á cuyo efecto se insertan á continuacion los artículos del mismo, que á tan importantes actos se refieren.

Penetrados los Ayuntamientos de la responsabilidad en que han incurrido, y de la que contrae la Administracion por no haber apremiado ya á los morosos, les advierte que el 10 sin escusa ni pretexto alguno, partirán comisionados contra las municipalidades, no solo en busca de los relacionados documentos, si que tambien á hacer efectivos los cupos del trimestre.

Espera, pues, que se apresurarán dentro de este nuevo plazo á presentarlos dando al que suscribe una nueva prueba de su jusificacion y deferencia.

Orense agosto 2 de 1869.—Francisco Criado Perez.

Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que se citan en la anterior.

Artículo 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al Intendente (hoy á la Administracion Económica) en su caso, no escederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden, la resolucion á las demandas de exencion de estos, la de reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar, la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2,000 reales, graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 101. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

El Delegado del Banco de España D. José Luis Baura con fecha de ayer participa á esta Administracion haber nombrado Cobradores de los siete distritos de Valdeorras que no se habian comprendido en el Boletin de 29 de julio último á los sugetos siguientes:

PUEBLOS.	COBRADORES.
Barco de Valdeorras........ Carb.ª de id........	D. Santiago Delgado.
Bollo........	D. Isaac Fern.z Molinos.
Petin........	D. José Losada.
Rua........	D. Casimiro Crespo.
Vega........	D. Jacinto Prada.
Villamartin........	D. Victoriano Lopez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente como adicion á la de 29 de julio y á los mismos fines que en aquella se prevenian.

Orense agosto 5 de 1869.—Francisco Criado Perez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE. — REPARTIMIENTO DE TERRITORIAL. — AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 70.

Rectificacion al repartimiento publicado en el Boletin oficial de 29 de julio último, y en virtud de oficios de la Excma Diputacion provincial á consecuencia de haber solicitado los pueblos mayores ó menores recargos para gastos municipales.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 15 enteros 489 milésimas por ciento.	Aumento para completar el 1 por 100 del fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Recargos de interés comun. Concedidos para Provinciales.	Concedidos para Municipales.	Aumento á cuenta de los que se concedan con arreglo al artículo 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859. Provinciales.	Municipales.	Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año último. Provinciales.	Municipales.	Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos prévios.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL GENERAL que se ha de repartir.
Beariz	29709	4601	11·670	»	4612·670	»	4612·670	690	1840	»	»	138	»	2668	»	2668	191·118	7471·788
Boborás	71794	11120	28·220	»	11148·220	»	11148·220	1668	2446	»	»	333	»	4447	»	4447	409·374	16004·594
Verin	50793	7867	19·960	»	7886·960	»	7886·960	1180	2753	»	»	236	474·840	4643·840	»	4643·840	328·934	12859·734
Total	152296	23588	59·850	»	23647·850	»	23647·850	3538	7039	»	»	707	474·840	11758·840	»	11758·840	929·426	36336·116
RESUMEN.																		
Importa el cargo del Boletin número 77	4773390	739352	2069·792	»	741421·792	»	741421·792	110902	182282	»	»	22101	3952	319317	»	319317	27814·393	1088583·185
Id. los aumentos de esta rectificacion	»	»	»	»	»	»	»	»	152	»	»	»	96·840	248·840	»	248·840	6·532	255·372
Total cargo general	4773390	739352	2069·792	»	741421·792	»	741421·792	110902	182434	»	»	22101	4048·840	319565·840	»	319565·840	27850·925	1088838·557

Orense agosto 1.° de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.—Conforme: el Interventor, Castor Dieguez Amorico.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de julio de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.	Precio de la unidad. — *Escudos.*
		TRIGO.		
1	Orense	D. Manuel Lobit	100	6·800
11	Allariz	Simon Fernandez	100	6·800
20	Orense	D. Manuel Lobit	145	6·700
		CEBADA.		
1	Orense	Manuel Lamas	18	2·500
15	Idem	El mismo	22	2·400
		YERBA SECA.	Quintales métricos kilg.	
1	Rego	Agustin Perez	16 20	4·750
16	Idem	El mismo	21 36	4·310

Orense 31 de julio de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber que debiendo contratarse en pública licitacion y por término de un año á contar desde 1.° de octubre próximo á fin de setiembre de 1870 y un mes mas si conviniese á la Administracion militar el suministro de provisiones á precios fijos para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la ciudad de Pontevedra, se anuncia al público que el dia 31 de agosto próximo venidero y á la una de la tarde tendrá lugar simultáneamente el referido acto en esta Intendencia militar y en la Comisaría de guerra de la expresada ciudad, con entera sujecion á la legislacion vigente sobre este servicio, á los pliegos de condiciones y de precios límites y modelo de proposicion estampado á continuacion de este anuncio. El mencionado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Intendencia y Comisarías indicadas.

Es indispensable para tomar parte en esta subasta presentar con la proposicion un documento que justifique quedar entregada en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 410 escudos.

Coruña 31 de julio de 1867.—José Albande.—El Comisario de guerra Secretario, José de Santiago Palomares.

Precio límite.	*Escds.*
Racion de pan	0·099
Idem de cebada á	0·689
Quintal métrico de paja á	4·240

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Comisaría de guerra de esta ciudad para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, se compromete verificarlo por los precios siguientes:

	Escds.
Racion de pan	»
Idem de cebada á	»
Quintal métrico de paja á	»

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredita haber hecho el de 410 escudos.

Fecha y firma.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito y año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de sus cuotas y deduzcan de agravio dentro de los seis dias que previene la ley; pasados los cuales no serán oidos y les parará perjuicio.

Barbadanes julio 29 de 1869.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.—De su orden, Norberto Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento de Bande.

Terminado el repartimiento territorial que ha de regir en el año económico de 1869 á 70, segun el resultado del padron de riqueza rectificado, se anuncia su publicacion en la Secretaría de este Ayuntamiento por cuatro dias á contar desde la fecha.

Bande agosto 1.° de 1869.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Ayuntamiento de Leiro.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho término se oirán los agravios que por equivocacion ó error se hayan inferido en la distribucion del tanto por ciento.

Leiro agosto 3 de 1869.—El Alcalde segundo, José Labora.

Ayuntamiento de Canedo.

Termina la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del presente año econó-

mic', se hace saber á todos los contribuyentes que dicho trabajo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Canedo 3 de agosto de 1869.—El Alcalde, Agustin Gutierrez.

Ayuntamiento de Padrenda.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 70, estará de manifiesto en la casa consistorial por término de ocho dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los contribuyentes, vecinos y forasteros, podrán concurrir á enterarse de sus cuotas respectivas dentro del término prefijado; pasado el cual no habrá lugar á reclamacion alguna.

Padrenda 1.° de agosto de 1869.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo, y no despues, se oirán las reclamaciones de agravio en la aplicacion del tanto por ciento.

Junquera de Espadañedo julio 30 de 1869.—José Rodriguez Carballo.

Juzgado de paz de Lovera.

Se halla vacante la Secretaría de este juzgado de paz por fallecimiento del que la obtenía.

Lo que se hace público por este anuncio, á fin de que los que se consideren aspirantes á dicho cargo presenten sus respectivas solicitudes en este juzgado con los documentos correspondientes dentro del improrogable término de 15 dias de publicado este anuncio.

Juzgado de paz de Lobera á 2 de agosto de 1869.—José Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Caula y Abad, juez de primera instancia de la villa de Ortigueira y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Alvarez Lopez, natural de Pereda de Ancares, sin residencia fija, dependiente de comercio, edad 18 años, estatura mas de 5 pies, color bueno, barba ninguna, pelo castaño, para que dentro del término de quince dias se presente en la cárcel de este juzgado para ser enterado de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Josefa Rodriguez Bouza, cuyo auto de prision se dictó en vista de lo dispuesto en el art. 2.° del real decreto de 30 de setiembre de 1853.

Y por lo tanto se encarga á todas las autoridades procedan á la prision del mismo, remitiéndolo con las seguridades debidas á este juzgado.

Dado en la villa de Ortigueira á 22 de julio de 1869.—Pedro Caula.—El actuario, Ramon Teijeiro.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, se propuso por el procurador D. José Teijeiro á nombre de Francisco Suarez y Hermenegildo Ferreiro vecinos de esta capital, demanda de tercería de dominio y de preferencia de créditos sobre la finca denominada Cortiña de los Pajariños, embargada al ex cajero de esta provincia D. Santiago Pan, cuyos derechos representa la Hacienda, en la cual se acordó citar de eviccion y saneamiento á D. Luciano Sanchez Gil, vecino que ha sido de esta capital, y como se ignora su paradero actual, se verifica por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta del Gobierno de Madrid.

Dado en la ciudad de Lugo á 22 de julio de 1869.—Fernando Lamas.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

D. Ricardo Labaca, juez de paz de esta capital, y como tal ejerciendo funciones de primera instancia en ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Manuela Diaz Caridad, natural de Villalba en la provincia de Lugo, de 44 años, soltera, para que dentro del término de veinte y siete dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena de cinco años y cinco meses de presidio que se hallaba extinguiendo en la Casa-galera de esta plaza de la cual se fugó, advertida de que en otro caso se sustanciará dicha causa en su rebeldía y le parará todo perjuicio. A la vez ruego y encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas agentes de la autoridad, procuren la captura de dicha sugeta, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la Coruña á 24 de julio de 1869.—Ricardo Labaca.—Por su mandado, Ruperto Suarez.

D. Ricardo Labaca, juez de paz de esta ciudad, funcionando de juez de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al marinero Lorenzo Espin Sa Ferez, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de veinte y siete dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le instruye por hurto y vagancia, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 24 de julio de 1869.—Ricardo Labaca.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago saber: que en este juzgado se sustancia expediente de abintestato de Pedro do Cabo Gil, soltero, hijo de Antonio y Cármen, natural de Moreiras, alcaldía de Toén, partido judicial de esta ciudad, fallecido en el Hospital de Santa Cruz de Barcelona en 22 de agosto de 1866, promovido dicho expediente por el procurador D. Bernardo María Pedrayo á nombre de Salvador do Cabo Gil, vecino de San Juan de Barbadanes, como único hermano y heredero del Pedro. A peticion del referido procurador y del Promotor fiscal, he acordado llamar por edictos á todos los que se crean con derecho á la herencia del Pedro Cabo Gil, para que lo verifiquen por la escribanía del que autoriza dentro del término de treinta dias, pues que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Dado en Orense á 28 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Modesto Morais Perez.

D. Antonio Alvarez Muñoz, juez accidental de primera instancia de Verin.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Domingo y José Gonzalez, José y Antonio Rodriguez vecinos de Vilarello en el inmediato reino de Portugal, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que se le sigue por delito de contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Verin á 29 de julio de 1869.—Antonio Alvarez Muñoz.—De su mandado, Gregorio Barreira.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Maximino Rodriguez Castro, vecino del lugar de la Torre, D. Perfecto y D. Claudio Gonzalez Miranda, hermanos é hijos de Don Lucas vecinos de Parada, todos de la alcaldía de Amoeiro, partido judicial de esta ciudad, para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este juzgado á declarar indagatoriamente en causa criminal que contra ellos y otros se sustancia por la escribanía del que autoriza, sobre lesiones y consiguiente muerte de Juan Vazquez, vecino del Gén alcaldía de Villamarin; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará el procedimiento en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Y encargo y ruego á los dependientes de justicia y fuerza armada, procuren con celo su captura y los remitan á mi disposicion.

Orense julio 31 de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Modesto Morais Perez.

D. Joaquin Rodriguez Gayoso, juez de primera instancia de Valdeorras.

Cito, llamo y emplazo á Domingo Alvarez Vidal, natural y vecino de Pradolongo, ayuntamiento de la Vega en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que me hallo siguiendo sobre homicidio de Manuel Alvarez su hermano, y convecino; bajo apercibimiento que no presentandose dentro de dicho término, se sustanciará la causa en su rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras julio 25 de 1869.—Joaquin Rodriguez Gayoso.—José M. Enriquez.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo nuevamente á Isidro Arijon Morgade, soltero, de 18 años de edad, vecino de San Salvador de Rebordelos, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por el homicidio de Miguel Rodriguez de la misma vecindad; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto tambien á las autoridades así civiles como militares y demas de proteccion y seguridad pública, á fin de que teniendo noticia del paradero del Isidro Arijon Morgade, procedan á su captura y remision á la carcel pública de este partido con la seguridad conveniente.

Dado en Carballo á 30 de julio de 1869.—Jesus Ferreiro y Hermida.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente por término de veinte dias que se contarán desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial, á Lucas Rodriguez vecino de Niguelroá en este partido, para notificarle la sentencia dictada contra el por S. E. la sala segunda de la Excma. Audiencia del territorio, en causa criminal contra D. Domingo Rodriguez por amenazas, seguida por testimonio del que refrenda; con apercibimiento de que no presentándose en la forma acordada le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Bande á 10 de julio de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—De su orden, Pedro Gonzalez.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo general y perentoriamente por término de quince dias, que principiarán á correr desde el dia que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, á José Gonzalez Alvarez y José Martinez, de la parroquia de San Mamed de Grou en la alcaldía de Lobios de este partido, para que se presenten á prestar las indagatorias acordadas en la causa criminal que contra los mismos se sigue por testimonio del que autoriza por lesiones á José Zúñiga de la propia parroquia y lugar de Casar de Cima; previniéndoles que pasado aquel término se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 18 de julio de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—De su orden, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRIENDO DE RENTAS.

El dia 17 de agosto de 1869 y hora de doce de su mañana, se hará remate en la ciudad de Santiago de la renta de vino que por frutos del mismo año debe percibir en el partido judicial de Ribadavia el Excmo. Sr. D. Ramon Rodriguez de Iriarte.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina del Notario D. Ildefonso Fernandez Ulloa de la misma ciudad de Santiago, y en San Clodio casa de D. José Collazo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,391 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.